

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00294-00

DEMANDANTE: ELIDA ISABEL MOLINA VERBEL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ELIDA ISABEL MOLINA VERBEL**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende la demandante: “Que se declare la nulidad de las resoluciones 1289 del 6 de febrero de 1997, 20332 del 1º de octubre del 2004, 58175 del 19 de diciembre de 2007 y PAP023596 del 29 de octubre de 2010 expedida por Cajanal en las cuales se negó la pensión gracia a favor de ELIDA V ISABEL MOLKINA VFERGEL (SIC)...la nulidad de la resolución RDP002549 del 25 de enero de 2018 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**”, no obstante, revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio NO se acompañan los actos acusados, por manera que se hace necesario su aporte, con la constancia de notificación, comunicación, o publicación, según el caso.

De otra parte, se percata el Despacho que la cuantía no fue estimada de forma razonada, tal como lo exige el Numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., solo se establece la suma en \$155.541.898, sin detallar en forma debida el porqué de ésta.

Por otra parte, se le solicitará al apoderado de la demandante que allegue la dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

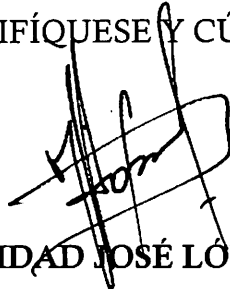
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería para actuar al Dr. Omer de Jesús Ayala de la Ossa como apoderado principal de la demandante, y a la Dra. Alvaro Yessid Ledesma Aguas como apoderada sustituta, en los términos del poder que obra a folio 7 del expediente.

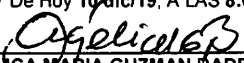
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 dic/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

64

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00348-00

DEMANDANTE: SHIRLE DEL CARMEN ATENCIA SARES

DEMANDADO: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales, instaurada por la señora **SHIRLE DEL CARMEN ATENCIA SARES**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende la demandante: “*Que se declare la nulidad de las resoluciones No. 00000202 del 8 de marzo de 2019, 000269 del 27 de marzo de 2019, 000268 de 27 de marzo de 2019 y 000347 del 9 de mayo de 2019*”, no obstante, revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio NO se acompaña la constancia de notificación de la resolución No. 00269 de fecha 27 de marzo de 2019, por cuanto solo se anexó el oficio de fecha 27 de marzo de 2019 (fl 39) sin constancia de recibido por la accionante, ni se clarificó en qué fecha se efectuó la notificación personal, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado, por manera que se hace necesario su aporte, con la constancia de notificación, comunicación, o publicación, según el caso. En cuanto a las resoluciones No. 00347 se observa a folio 49 oficio remisorio, al igual que con la resolución No. 00202 (fl 32), por lo tanto, deberá clarificarse las fechas en que la demandante se notificó de los actos acusados.

En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

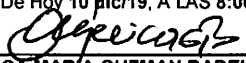
2- Reconózcase personería para actuar al Dr. Gerardo Mendoza Martínez, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 dic/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2019.00318.00

DEMANDANTE: María Alejandra Vásquez Coterá

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora María Alejandra Vásquez Coterá por conducto de apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, se solicita declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el pago de acreencias laborales a la actora.

El art. 160 de la ley 1437 de 2011, dispone que: *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En cuanto a la forma en que debe otorgarse el poder para actuar, el art. 74 del CGP. Dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, también que el poder especial para efectos judiciales deberá

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)

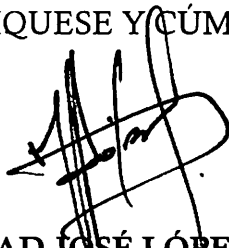
Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el poder aportado carece de la determinación del asunto para el cual es conferido, además no se allegó el original que contenga la nota de presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por manera que se hace necesario a efectos de subsanar el yerro anotado que la parte actora allegue el respectivo poder para su representación judicial, de conformidad con el art. 73 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

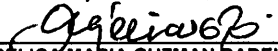
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 de dic/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00231.00

DEMANDANTE: ANA MILENA RODRIGUEZ SUAREZ

DEMANDADO: EMPRESA COMERCIAL DE JUEGOS DE SUERTE
Y AZAR "EMCOAZAR"

Se procede a decidir respecto la Admisión de la Demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Ana Milena Rodríguez Suarez, mediante apoderado, contra la Empresa Comercial de Juegos de Suerte y Azar "Emcoazar", previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se INADMITIRÁ la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que «*toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.» (...)

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias que incumplen los requisitos exigidos en la norma en cita, son:

1. Indicar el medio de control a seguir en la pretensión primera.
2. Que se aclare las pretensiones de la Demanda.
3. Indicar las normas violadas y concepto de violación.
4. La competencia y la cuantía no cumple con los requisitos, no está especificado el asunto. del artículo 162 C.P.A.C.A y 74 C.G.P.
5. La parte demandada no se encuentra debidamente determinada.
6. No se encuentra el acto administrativo cuya nulidad pretende.
7. Respecto a las prestaciones del pago las pretensiones no se prueba haberse agotado la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

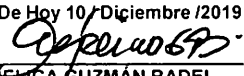
RESUELVE

- 1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 57 De Hoy 10 / Diciembre / 2019 A LAS 8:00 A.m

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00232-00

DEMANDANTE: FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales, instaurada por la **FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS**, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, la **BOLSA MERCANTIL**, el **CONSORCIO NUTRI ESCOLAR SUCRE 2019**, donde se solicita además la citación del **OUTSORCING DEL HUILA S.A.S**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse: “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”.

De lo anterior, fluye sin duda alguna la carga o deber que le asiste al demandante de aportar como anexo copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el asunto, pretende la demandante: “*Que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato del plan de alimentación escolar PAE SUCRE 2019, si aún no se ha hecho, donde resultó seleccionado el CONSORCIO NUTRI ESCOLAR SUCRE 2019 por parte de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA en representación del DEPARTAMENTO DE SUCRE*”, no obstante, revisado el expediente se percata el despacho que con el libelo introductorio NO se acompaña el acto acusado, ni se individualiza con precisión, según lo dispone el art. 163 del CPACAM en el acápite de declaraciones por tanto no se determina con claridad cuál es el acto administrativo, por ejemplo con la fecha, número, etc, que permita tenerlo por individualizado, aunado a que no fue aportada la constancia de notificación de dicho acto, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del mismo y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado, por manera que se hace necesario su aporte, con la constancia de notificación, comunicación, o publicación, según el caso.

De otra parte, se percata el Despacho que la cuantía no fue estimada de forma razonada, tal como lo exige el Numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., no se siguió por lo dispuesto en el artículo 157, por cuanto, se hace en uno solo ítem, con las pretensiones al parecer se acumulan, de manera que tendrá que especificarse cuales son las pretensiones y cuál es la estimación razonada de la cuantía, aunado al hecho que se están persiguiendo perjuicios morales.

En la demanda, no se establecen de manera adecuada las partes del proceso, toda vez que la NACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, son entidades públicas que gozan cada una de su personería jurídica, con capacidad para comparecer y ser representadas en juicio, el demandante deberá por tanto, aclarar en este sentido, si demanda a la NACIÓN y/o al DEPARTAMENTO DE SUCRE.

En la demanda en el acápite de hechos (del 15 al 18) se expresan fundamentos de derecho, más no situaciones fácticas, por ende, deberá ser corregida en este sentido.

En la demanda, no se anexan las pruebas de la existencia y representación para el caso de las personas privadas demandadas, según lo prevé el art. 166 numeral 4°. Así como quiera que demanda a la BOLSA MERCANTIL, el CONSORCIO NUTRI ESCOLAR SUCRE 2019, donde se solicita además la citación del OUTSORCING DEL HUILA S.A.S, deberá allegarse la prueba de la existencia y representación de dichas entidades. Así mismo, certificado de existencia y representación de la demandante a la fecha de interposición de la demanda.

Así mismo, como quiera que se demanda un acto contractual deberá especificarse el concepto de violación en el respectivo acápite. Las anteriores situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda.

En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería para actuar a la Dra. Eillen Johana Barreto Mardach, como apoderada general del demandante, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder general conferido, obrante a folios 147-164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 dic/19, A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00292-00

DEMANDANTE: CECILIA CLARETH NADER URZOLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

La señora CECILIA CLARETH NADER URZOLA y otros por conducto de apoderado judicial interpone medio de control de NULIDAD, mediante el cual persigue se declare la nulidad de la resolución No. 0212 de 30 de abril de 2015 expedida por el Curador Urbano No. 1 de Sincelejo “por la cual se concede licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva a COMCEPTOS S.A.S para un multifamiliar de 9 pisos y sótano de parqueos”, la resolución No. 0053 de febrero 3 de 2016 “por la cual se concede licencia urbanística de construcción en la modalidad de ampliación a COMCEPTOS S.A.S”, la resolución No. 0277 de junio 9 de 2017 atinente a la “ licencia urbanística de construcción en la modalidad de ampliación para incrementar el piso primero, tercero al noveno”, resolución No. 0403 de agosto 16 de 2018 “ por medio de la cual se modifica variación del diseño arquitectónico y estructural aprobado en licencia urbanística de construcción en la modalidad de ampliación No. 0277 expedida en junio 9 de 2017”, la resolución No. 0553 de noviembre 8 de 2018 “por medio de la cual se niega recurso de reposición y se concede recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 0443 de agosto 16 de 2018” expedidas por el Curador Urbano No. 1 de Sincelejo, resolución No. 0338 de enero 25 de 2019 expedida por la Secretaría de Planeación de Sincelejo “ por medio de la cual de confirma en todas sus partes la resolución No. 0403 de agosto 16 de 2018.

Estudiada la demanda de NULIDAD con el fin de decidir sobre su admisión, se observa que si bien los actos particulares pueden ser demandados a través del medio de control de nulidad¹, es requisito para ello, que con la demanda no se persiga o de la sentencia no se

¹ Dice el art. 133 del CPACA:... Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

produjere un restablecimiento automático; circunstancia que observada detenidamente el escrito se deriva, puesto que la eventual prosperidad de las pretensiones se reportaría un beneficio personal a los demandantes quienes adujeron ser propietarios de apartamentos en el edificio GETHSEMANE propiedad horizontal, véase que en los hechos se relata aspectos relacionados con los planos que se tuvieron en cuenta en los actos acusados , como los siguientes:

“ACCESO AL SOTANO”

“El ancho mínimo del acceso a los espacios destinados para estacionamiento de vehículos, al interior de los predios, es de cinco (5) metros para edificaciones con más de veinte (20) cupos”

“El proyecto supera en 10 cupos adicionales, para un total de 30 cupos para lo cual necesitaría un acceso mínimo de 5.00 mts y no de 3.00 mts como está graficado en el plano PL-1/6”.

“RAMPAS

Deben ser totalmente interna a la edificación, y su inicio debe ser a 3.00 metros mínimo a partir del borde frontal del predio”

...

Es de anotar que el edificio no cuenta con el acceso para acceder a la recepción con la RAMPA PARA PERSONAS CON CAPACIDAD REDUCIDA (...).”

ANALISIS DE LA CAVA DE VINOS Y DE LAS MODIFICACIONES EN EL APARTAMENTO 101:

CAVA DE VINOS: Se enmarca como una AMPLIACION en el lado lateral derecho de la fachada del edificio, completamente adosada en el primer piso, con una cubierta en placa que sirve de terraza al apartamento 201 del segundo piso...”.

Así que atendiendo a la teoría de los fines y móviles de la demanda, el medio de control adecuado para incoarse la nulidad en contra de los actos que confieren licencia de construcción, ampliaciones, modificaciones de estas, cuando surge una eventual interés subjetivo de obtener un provecho económico, jurídico, pues le generaría una expectativa en el derecho a propiedad privada de los demandantes que ostentan en los apartamentos de los que son dueños y/o en el porcentaje que tiene sobre áreas comunes del edificio GETHSEMANE, es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de nulidad simple. Dice el H. Consejo de Estado²:

Parágrafo: Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

² Sentencia de 18 de noviembre de 2010. Expediente N° 2005-0674. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Actor: Danilo Salinas Otalora- reiterado el estudio de procedencia de la acción de nulidad solo cuando se persigue la salvaguarda de la legalidad sin que medie un interés personal ver sentencia ., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) **Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00297-01**

“[...] Este planteamiento originario de la Teoría de los Motivos y Finalidades fue precisado posteriormente por la misma Corporación en el sentido de que para efectos de establecer la procedencia de la acción de Nulidad contra el acto administrativo particular, también era necesario tener en cuenta la **“Pretensión Litigiosa”** propuesta por el Actor, en tanto que si con ella se persigue no solamente la declaratoria de nulidad, sino, además, el restablecimiento de un derecho, la acción procedente sólo será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, antes de Plena Jurisdicción.

“[...] la acción de nulidad procede, en principio, contra todos los actos administrativos, generales o particulares, con el objeto de tutelar o garantizar el orden jurídico...; pero si mediante la petición de nulidad del acto se pretende la tutela de derechos particulares, civiles o administrativos, para restablecerlos o precaver su violación [...] se trata de una pretensión litigiosa, que se promueve contra la administración y que debe hacerse valer conforme al régimen de la acción de plena jurisdicción”.³

Por su parte, el criterio de la “Regulación Legal” igualmente implica una extensión de la teoría de los motivos y finalidades por cuanto la precisa en el sentido de que, bajo el ejercicio de su potestad normativa, el Legislador ha contemplado expresamente diversas situaciones en las que se considera que ciertos actos administrativos de carácter particular pueden afectar gravemente el orden jurídico y la vida social, razones por las cuales consagra la posibilidad de impugnarlos judicialmente por vía de la acción de Nulidad, referenciando para ello los casos de la acción electoral, los actos de nombramiento, las cartas de naturaleza y los de marcas, a los cuales se puede agregar hoy el caso de la acción de nulidad ambiental a la que se refiere la Ley 99 de 1993.

[...]

En igual forma, la Sección Primera de la Corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en señalar que la doctrina de los motivos y finalidades también encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter particular “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquél se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse.

“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, *estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos*. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden

³ Consejo de Estado, Auto del 8 de Agosto de 1972, C.P. Dr. Humberto Mora Osejo (Anales, t. LXXXIII, núms. 435- 436, págs. 372 a 381).

jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación[...]⁴
(Resaltado fuera de texto).

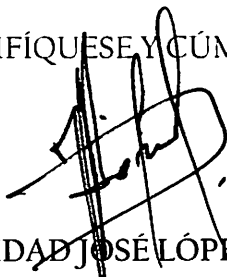
En consecuencia, estima el despacho que el estudio de admisión se realizará adecuando la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual a fin de realizar el estudio de admisión, el despacho atendiendo a que en el escrito demandatorio, no está determinado en la petición el restablecimiento del derecho que se busca obtener, la cuantía de la demanda, y el poder que se confiere fue para demandar en nulidad, más no en nulidad y restablecimiento del derecho, agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, con el fin de verificar la caducidad concederá el término de 10 días al actor, en aplicación del artículo 170 del CPACA, a fin de que se corrijan los yerros señalados.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

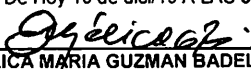
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 057 De Hoy 10 de dici/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de Octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de Octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de Marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.